



Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicado No. 1-2021-001179 2021-01-15

Respetado Señor Rumié;

En atención a la solicitud de consulta con radicado del asunto en la que formula algunas inquietudes sobre el contrato de concesión minera y qué ocurre si la autoridad minera lo desaparece o refunde, le informamos que en virtud de lo señalado por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas generales del sector minero – energético, a quien le corresponden funciones de tipo macro relativas a *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.”*

Sobre la manifestación anterior, se resalta que ninguna de las funciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía, se circunscribe a hacer las veces de autoridad minera concedente, por lo que no es posible asumir temas que le competen a otras entidades, máxime cuando la constitución política de 1991, es clara al señalar en su artículo 121 que:

Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley

Es decir que en todo caso no le es permitido a este Ministerio, interferir en asuntos que desborden la órbita de su competencia, y sus pronunciamientos como ente rector de la política pública del sector administrativo de minas y energía, sobre algunos temas del subsector de minas como es el presente caso, sólo constituyen conceptos de manera general que carecen de fuerza vinculante.

Por otra parte, el Decreto 4134 de 2011, dispuso la creación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en los siguientes términos:

*... Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera**, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Lo anterior, implica que la Agencia Nacional de Minería- ANM, es una entidad independiente, al contar con *personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera*, por lo que es claro que el Ministerio no funge como supervisor o figura equivalente frente al cumplimiento de sus funciones.

El mismo Decreto 4134 de 2011, en su artículo 3º, le fijó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el siguiente objeto:

El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Por su parte dentro de sus funciones, el numeral 1º del artículo 4º, le fijó la siguiente:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

La anterior precisión es de vital importancia, en la medida que en la misma petición se hace alusión a funciones propias de la ANM, no obstante, nos permitiremos resolver su solicitud sin referirnos a ningún caso en particular, es decir, que nos pronunciaremos de manera general sobre sus preguntas, en el mismo orden en que fueron planteadas, de la siguiente manera:

1. Un contrato debidamente suscrito por las partes puede ser objeto de rechazo?
2. Un contrato debidamente suscrito por las partes, el cual ya agotó la etapa de solicitud, se le puede realizar nuevos requerimientos como si aún estuviera en etapa precontractual?

Sea lo primero aclarar, que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 685 de 2001- actual Código de Minas, a los contratos de concesión minera no les es aplicable el Estatuto General de Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993, así lo confirma también el artículo 76 de este último estatuto, que prevé que a los contratos de exploración y explotación de los

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



recursos naturales renovables y no renovables, se les aplica la legislación especial que los gobierna, que para el caso de los recursos mineros es el Código de Minas.

En consideración de esta Oficina y de acuerdo con la normatividad vigente sobre el tema, un contrato de concesión minera existe cuando ha nacido a la vida jurídica por reunir los requisitos establecidos en la ley especial para el efecto, y se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento, es decir, su inscripción en el Registro Minero Nacional¹.

Al respecto, el 29 de octubre de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado² se pronunció frente a un caso relativo al alcance de los contratos de concesión minera suscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional y ratificó el planteamiento señalado:

“La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

En el caso señalado, el Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se negó la nulidad de un contrato de concesión minera suscrito y no inscrito en el Registro Minero Nacional y en su lugar, se ordenó la suscripción de un otrosí, en orden a modificar el área objeto de dicho contrato. En este caso, el Consejo de Estado argumentó que el negocio jurídico aludido, si bien se había celebrado, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de controversia contractual podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato. En este caso, la autoridad judicial consideró que la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente.

Entonces, en consideración de esta Oficina, el pronunciamiento judicial aludido, proferido en el año 2018, muestra que en algunos casos, es posible que la Autoridad Minera aplique medidas administrativas previstas en la Ley

¹ Artículo 50 de la Ley 685 de 2001 “SOLEMNIDADES. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, acción de controversias contractuales, actor: INGEOMINAS, demandado: Mary Isabel Pedrozo Lanziano, radicado número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174), Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.



685 de 2001 frente a contratos de concesión minera suscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional.

Observando el fallo judicial aludido, en nuestra opinión, la Autoridad Minera podría aplicar las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, incluyendo el rechazo, para lo cual se requiere analizar las características específicas de cada caso, en orden a evitar la configuración de yerros que lleven a contrariar el ordenamiento jurídico. En este escenario, la autoridad debe perseguir el cumplimiento de los fines superiores del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente, el respeto a los derechos fundamentales de todos los interesados, incluyendo el debido proceso de las personas que se pudieran ver afectadas con este tipo de decisiones.

Como lo expresamos con anterioridad, un contrato de concesión minera en trámite, o sea aquel que aún no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, no se puede pregonar perfeccionado, por lo que la autoridad minera tiene la potestad de adoptar las medidas administrativas pertinentes, como los requerimientos ordenados por la ley para cada caso, en aquellos eventos especialísimos en los que se requiera proteger el ordenamiento jurídico.

3. Una vez un contrato sea debidamente suscrito por las partes, cuanto tiempo tiene la Autoridad Minera para realizar su inscripción como lo indica el Artículo 333 del Código de Minas ley 685?

El artículo 333 de la Ley 685 de 2001, citado por usted, establece el término para la inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro, de la siguiente manera: “(...). *La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia*”.

4. *Qué pasa si la Autoridad Minera desaparece o refunde un contrato debidamente suscrito por las partes de un expediente?*
5. *Si a un titular minero la Autoridad Minera le desaparece o refunde un contrato debidamente suscrito por las partes de un expediente, qué debe hacer este titular minero para hacer valer sus derechos?*

Tal como lo señalamos a lo largo del presente documento, al Ministerio de Minas y Energía no le compete pronunciarse sobre los actos u omisiones de otras autoridades, ni hacer recomendaciones a los particulares sobre las actuaciones o irregularidades de los funcionarios de éstas. En tal caso, esta función le corresponde a los órganos de control respectivos.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiéndole que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO,
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: JORGE DAVID SIERRA SANABRIA

Revisó: LUCAS ARBOLEDA HENAO, ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ

Aprobó: LUCAS ARBOLEDA HENAO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

